



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS VILLA STEIN Y SANTA MARIA MORILLO, ES COMO SIGUE:

Lima, veintidós de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristian Flavio Caja Gutiérrez contra la sentencia condenatoria de fojas doscientos setenta y dos, del trece de setiembre de dos mil diez; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los suscritos emiten el presente voto al discrepar de sus Colegas, pues consideran que en el presente caso luego de evaluar los actos de investigación efectuados por la Policía Nacional del Perú, bajo la orientación y vigilancia del representante del Ministerio Público a nivel preliminar, así como en el sumario jurisdiccional y, del mismo modo, la prueba actuada practicada en la fase estelar y decisoria del proceso penal, advierten que ha surgido duda razonable y en tal virtud no es posible desvirtuar la presunción de inocencia del encausado Caja Gutiérrez, prevista en el apartado e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Segundo:** Que, al respecto, resulta necesario tener en cuenta que como en los delitos de violación sexual de menores se tutela la libertad, el honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico-emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, además, resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad-. ello determina que la pena privativa de libertad con la que se sancionan y reprimen estos eventos sexuales sean muy drásticas -graves y elevadas no sólo por el *quantum* sino porque en dichos delitos no existen ningún tipo de beneficios penitenciarios-; que,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

por ello, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales -los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial y determinante a fin de acreditar la existencia del evento delictivo y sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima mantenga coherentemente sus afirmaciones tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo pleno a su autor- debe reunir los requisitos de: **i)** persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; **ii)** verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, **iii)** ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración y, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ – ciento dieciséis, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no sólo a cómo ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo. **Tercero:** Que, hechas estas precisiones, tenemos que el señor Fiscal Superior en la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres, sustenta su pretensión punitiva básicamente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

en la versión inculpativa que formuló la menor agraviada A.A.A.G. contra el encausado Caja Gutiérrez, por ello, es del caso, efectuando un control de credibilidad y fiabilidad, analizar si la misma es suficiente para tener por acreditada la culpabilidad del citado encausado; que, en relación a dicha circunstancia, el titular de la carga de la prueba y persecutor del delito y de la pena al analizar los hechos materia de inculpativa sostuvo -al igual que los Jueces Supremos que suscriben el voto a través del cual consideran que se debe declarar No Haber Nulidad en la sentencia condenatoria de primera instancia- que la imputación de la menor agraviada se corroboró con las declaraciones testimoniales de Diana Rocío Guzmán Cacsire, Ruth Susana Aguilar Paredes de Orihuela y Nélida Beatriz Caja Gutiérrez -las dos primeras madre y tía de la menor, y la última, hermana del encausado- así como con el mérito probatorio del protocolo de pericia psicológica de fojas cuarenta y seis, practicado a la víctima y el correo electrónico de fojas cincuenta y tres, enviado por el encausado a la agraviada; que, no obstante, si bien, la agraviada en el acta de entrevista única de fojas veintiocho, en presencia de su madre, un perito psicólogo y el señor Fiscal Provincial en lo Penal, señaló que mantuvo relaciones sexuales voluntarias con el citado encausado en más de quince oportunidades, lo que sustancialmente reiteró en el relato de los hechos al ser examinada por el perito psicólogo a fojas cuarenta y seis, así como en su declaración plenaria según se aprecia del acta de sesión de audiencia privada de fojas doscientos nueve, sin embargo, su relato inculpativo a lo largo del proceso respecto al modo, forma y circunstancias como dichos eventos sexuales habrían ocurrido resulta incoherente si se tiene en cuenta lo siguiente: i) en su primigenia versión señaló que el encausado fue su enamorado desde el mes de setiembre de dos mil siete, y que en dicho



contexto mantuvieron relaciones sexuales, empero, en el plenario, contrario a lo antes indicado, sostuvo que el encausado no fue su enamorado, sino sólo amigos, lo que implica que el imputado nunca le declaró su amor, por ende, no existe certeza respecto al inicio de una relación amorosa entre ambos; **ii)** la menor en la citada acta de entrevista única refirió que el encausado cada vez que mantenían relaciones sexuales eyaculaba afuera de su vagina, no obstante ante el psicólogo señaló que éste utilizaba preservativos, circunstancia que evidencia una palpable contradicción; **iii)** la agraviada sostuvo que sostenía relaciones sexuales con el imputado y que para ello bajaba por un muro de su casa a la habitación de éste, lo que ocurría a las doce de la noche dejando un día, quedándose hasta las cinco de la mañana en que regresaba a su vivienda; sin embargo, en el plenario señaló que tal hecho sólo ocurrió una sola vez, pues regresaba a su vivienda como a las tres o cuatro de la mañana; **iv)** la menor sostuvo preliminarmente que para llegar a la habitación del encausado debía bajar por un muro, empero, en el juzgamiento indicó que el encausado le proporcionaba una escalera para bajar a su cuarto; **v)** la víctima en el plenario afirmó que cuando mantuvo su primera relación sexual con el encausado no menstruaba, no obstante esta información criminal no la mencionó en sede de investigación; **vi)** en sus respectivas declaraciones señaló que su madre sabía que ella y el encausado eran enamorados, empero su progenitora en sus testimoniales de fojas treinta y siete y ciento cinco, lo desmintió al afirmar que no lo sabía y que sólo le constaba que ella estaba ilusionada con el encausado que era su vecino; **vii)** la agraviada en el plenario aseveró que en una oportunidad la hermana del encausado, esto es, Nélida Beatriz Caja Gutiérrez los sorprendió en el cuarto de éste manteniendo relaciones



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

sexuales y que ella se cubrió con una frazada, sin embargo, tal información no sólo fue desmentida por la citada testigo a fojas cuarenta y uno, sino que la menor ni siquiera lo mencionó en su primigenio relato de los hechos; **viii)** la agraviada indicó que el encausado nunca le prometió que se iban a casar cuando ella cumpliera los dieciocho años de edad, sin embargo, la testigo Ruth Susana Aguilar Paredes de Orihuela a fojas ciento veintinueve, señaló que la menor luego que le contara acerca de las relaciones sexuales que mantenía con el encausado, le comentó que él le prometió casarse cuando cumpliera la mayoría de edad; **ix)** la agraviada asevera haber mantenido en más de quince oportunidades relaciones sexuales con el encausado, empero, su tía Ruth Susana Aguilar Paredes de Orihuela afirmó que la menor le contó que sólo fueron dos veces; **x)** el hecho afirmado por la hermana del encausado en el sentido que la menor fue descubierta por su hermano Luis Ángel intentando ingresar a la habitación del encausado, y por ese motivo rompió el techo de eternit hasta en dos oportunidades, no obstante su veracidad, es de tener en cuenta que tal hecho se produjo en circunstancias que el encausado no estuvo presente; y, **xi)** la menor sostuvo que en una oportunidad que bajó a la habitación del encausado, una de sus hermanas se dio cuenta y avisó de ello a su madre lo que había pasado, quien buscándola tocó el eternit, que era el techo del cuarto del encausado, y vio salir a los dos, luego de haber mantenido relaciones sexuales, pero que ambos le dijeron que habían estado conversando; sin embargo, la madre de la menor en su declaración plenaria señaló que fue ella y no una de sus hijas que se dio cuenta de la ausencia de la menor, y en el sumario jurisdiccional aseveró que la agraviada no salió sola del cuarto del encausado, sino también la hermana de éste, es decir, tres personas, hecho que sin duda pone de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

relieve las incoherencias en que han incurrido no sólo la menor, sino los testigos respecto a los hechos que rodearon el evento delictivo y por tanto, no resultan hábiles para corroborar su incriminación; que, en consecuencia, si bien el relato incriminador que formuló la agraviada en el núcleo de la imputación es persistente -mantuvo relaciones sexuales en forma voluntaria con el encausado-, también lo es, que respecto a lo acontecido antes, durante y después del evento sexual la agraviada incurrió en serias divagaciones que le restan valor probatorio a su imputación, es decir, que respecto a los actos periféricos que siguieron al supuesto ataque sexual no guardan una línea uniforme, pues en algunas aristas difiere en cuanto a cómo se desarrollaron los acontecimientos, hecho comprensible desde la perspectiva de su posible comisión, empero, si bien, esta incriminación como base para orientar la responsabilidad penal del imputado es indiciaria, dada la forma como se habrían desarrollado los mismos, también lo es, que se requiere que dicha imputación sea uniforme y verosímil, tanto más, si el encausado a nivel policial y judicial no sólo negó haber mantenido relaciones sexuales con la menor, sino que adujo no haber sido su enamorado; que, por lo demás, si bien el protocolo de pericia psicológica de fojas cuarenta y seis, concluyó que la agraviada presenta reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual, este medio de prueba no evidencia por sí solo que el encausado sea responsable de tal suceso, y además el certificado médico legal de fojas cuarenta y cinco, señala que aquella presenta himen complaciente; de otro lado, no existe prueba conducente que nos lleve a determinar en grado de certeza que el encausado haya enviado a la agraviada el correo electrónico de fojas cincuenta y tres. **Cuarto:** Que, por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

advierte duda razonable respecto a la responsabilidad penal del citado encausado, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*. Por estos fundamentos: **nuestro VOTO** es porque se declare: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, del trece de setiembre de dos mil diez, que condenó a Cristian Flavio Caja Gutiérrez como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A.A.A.G a diecisiete años de pena privativa de libertad y ordenó tratamiento terapéutico, así como fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la menor -agraviada; y reformándola: se le **ABSUELVA** de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y la referida agraviada; en consecuencia **SE DISPONGA** su inmediata libertad y la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia del presente proceso, así como el archivo definitivo de la causa, y los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ Ifqs.

7

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3864-2010

LIMA NORTE

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO DUBERLI RODRIGUEZ TINEO RESPECTO A LA PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA RECURRIDA, ES EL SIGUIENTE:

Primero: Que, la determinación de la pena debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, lo que implica asumir como criterio de determinación de la pena al hecho delictivo; es decir, el quantum de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo (*FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho. En: INDRET, uno / dos mil siete, Barcelona, Enero., página nueve; http://www.indret.com/pdf/cuatrocientos_tres_es_uno.pdf*). En ese sentido, resultan irrelevantes los criterios de prevención especial (resocialización - reeducación, readaptación y reinserción social - del sentenciado) para determinar el quantum de la pena, pues estos sirven para establecer la pena de manera efectiva o condicional, situación que ha sido observada por el Colegiado Penal Superior. **Segundo:** Que, conforme a la acusación fiscal, se tiene que el tipo penal imputado es el delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo ciento setenta y tres, inciso dos del Código Penal, que al momento de sucedido los hechos contemplaba una pena abstracta mínima de veinticinco años y máxima de treinta años de pena privativa de libertad; desde esa perspectiva, proporcionalmente al hecho realizado -lesión del bien jurídico indemnidad sexual y conducta dolosa de primer grado- la pena concreta que corresponde al encausado es de veinticinco años de pena privativa de libertad; sin embargo,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3864-2010

LIMA NORTE

debe disminuísela por la presencia de consentimiento en las relaciones sexuales mantenidas entre el encausado y la menor agraviada, puesto que, si bien dicha situación no es relevante para determinar atipicidad en la conducta (lo que si ocurre con el artículo ciento setenta del Código Penal), empero sirve para atenuarla en atención a lo dispuesto en el inciso diez del artículo veinte concordante con el artículo veintiuno de Código sustantivo. Fundamentos por los cuales, mi **VOTO** es por que se declare: **HABER NULIDAD** en el extremo que por mayoría impuso a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, diecisiete años de pena privativa de libertad; y **REFORMÁNDOLA** se le imponga doce años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el trece de setiembre de dos mil diez, vencerá el doce de setiembre de dos mil veintidós.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

**EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA
PASTRANA Y NEYRA FOLRES ES COMO SIGUE**

Lima, veintidós de junio de dos mil once-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristian Flavio Caja Gutiérrez contra la sentencia del trece de setiembre de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y dos; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Caja Gutiérrez fundamenta su recurso de nulidad a fojas trescientos uno, alegando que en la sentencia impugnada hay ausencia de motivación, ya que ésta no se constituye con la sola afirmación de la comisión de un delito o con la cita de algunas diligencias, pericias, documentos y actuados en el proceso a manera de índice; que la Sala da valor probatorio a la pericia psicológica practicada a la menor, amparado en el Acuerdo Plenario dos guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, por haber sido emitida por una institución oficial; sin embargo, dicho informe debió ser explicado técnicamente en sede judicial; que en las fotografías anexadas en autos no se ha podido determinar el tamaño de las construcciones de los inmuebles y menos la altura que existe entre ambos predios, lo cual hubiera sido dilucidado con una inspección judicial; que si bien la sentencia impugnada consigna que la menor agraviada frecuentemente visitaba la casa de sus padres con el fin de jugar con los hermanos de éste, ello no acredita que fue abusada sexualmente; que no se tuvo en cuenta que el correo electrónico le perteneció hasta fines del año dos mil siete y que posteriormente jamás lo volvió a usar porque fue jaqueado por terceros; y que en el caso de autos no se cumplen los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario número dos

guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; **Segundo:** Que, según acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y tres la menor agraviada conoció al encausado Caja Gutiérrez en el mes de marzo del dos mil siete, cuando contaba con doce años de edad y vivía en la casa contigua al referido procesado, quien la enamoró desde el mes de setiembre del dos mil siete, llegando ésta a enamorarse y mantener relaciones sexuales hasta en quince ocasiones en el dormitorio del encausado Cajas Gutiérrez, para lo cual la menor ingresaba aproximadamente a las doce de la noche al dormitorio de éste, por la pared colindante entre ambos inmuebles, refiriendo la víctima que el encausado le dijo que la esperaba a que cumpla dieciocho años para poder casarse con ella y que las relaciones sexuales que mantenían eran voluntarias; **Tercero:** Que, la conducta típica atribuida al encausado Caja Gutiérrez se encuentra establecida en el inciso dos del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, cuyo bien jurídico penalmente tutelado está constituido por la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de catorce años, entendidas como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea, por ello resulta irrelevante analizar en este tipo de delitos el consentimiento por parte de los menores; **Cuarto:** Que, la menor agraviada en el Acta de Entrevista Única de fojas veintiocho, indicó que mantuvo relaciones sexuales con el encausado hasta en quince ocasiones voluntariamente, que la primera vez que mantuvo relaciones tenía doce años y que se escapaba de su casa a las doce de la noche y regresaba a las cinco de la mañana, que el encausado era su enamorado; versión que ratifica en juicio oral a fojas doscientos ocho, donde además señaló que el procesado le colocaba una escalera para que pueda bajar al dormitorio y que cuando la besó pensó que era su enamorada; que en varias ocasiones le había dejado "chupetes" diciéndole a su madre que

algo le había picado; que el encausado le pidió su número de teléfono y como él la llamó, su número se quedó registrado, que el teléfono celular era de su mamá pero lo dejaba para comunicarse con ellos cuando salía a trabajar; **Quinto:** Que, obran en autos otros medios probatorios que corroboran la versión de la menor agraviada, tales como: **a)** la manifestación policial de Diana Rocío Guzmán Cacsire, obrante a fojas treinta y siete, quien en presencia del representante del Ministerio Público refirió ser madre de la menor, que sabía que su hija se encontraba ilusionada con el encausado, pues comentaba con su hermana que era guapo, y en una ocasión cuando su hija no estaba en su cuarto, le tocó el eternit de la habitación al procesado, saliendo su hija Andrea conjuntamente con el procesado y su hermana Neli, preguntándole a su hija que hacía abajo, respondiéndole que estaba conversando con Cristian; versión que ratifica en su testimonial de fojas ciento cinco; **b)** la manifestación policial de Nelida Beatriz Caja Gutiérrez, hermana del encausado, quien a fojas cuarenta y uno, en presencia del representante del Ministerio Público, indicó que su hermano menor Luis Angel en una ocasión observó que la menor agraviada trataba de ingresar por el techo, a la habitación de su hermano Cristian, el referido menor avisó a sus padres de tal hecho, quienes verificaron que efectivamente la menor agraviada quería bajar al cuarto, con lo que se corrobora la versión de la víctima, en el sentido de que ingresaba por las noches a la habitación del procesado a fin de mantener relaciones sexuales; **c)** el protocolo de pericia psicológica de fojas cuarenta y seis, practicado a la menor agraviada, el cual concluye que la examinada presenta reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual; **d)** la declaración testimonial de fojas ciento veintinueve de Ruth Susana Aguilar Paredes de Orihuela, quien refirió ser tía de la menor, que ésta le manifestó que había mantenido relaciones sexuales con el encausado; **e)** el correo electrónico de fojas cincuenta y tres, enviado por

el encausado a la menor agraviada, y que si bien el procesado negó haberlo enviado y ser el autor del mismo, porque hace tiempo no lo usa y por haber sido jaqueado; sin embargo, ello no ha sido probado durante la investigación y tampoco fue objeto de tacha por parte del encausado, igualmente no demostró que el mencionado correo ya no estaba en uso, ni mucho menos la creación y uso de un nuevo correo electrónico; **Sexto:** Que, asimismo, debe tenerse presente que, el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis otorga a las declaraciones de un agraviado entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del inculpaado cuando cumple las tres garantías de certeza que señala su décimo fundamento, esto es, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación; garantías que se advierten en la declaración de la menor agraviada; toda vez que, su relato ha sido coherente y uniforme, por lo tanto resulta aplicable los alcances del referido acuerdo plenario; logrando desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado; pues dicha versión se encuentra rodeada de suficientes elementos de prueba que corroboran lo manifestado por la víctima en el decurso del proceso; **Séptimo:** Que, el encausado negó haber mantenido relaciones sexuales con la víctima, indicando en su manifestación policial de fojas treinta y uno, que conoce a la menor por ser su vecina, que jamás ha tenido algo que ver con ella, que la menor ingresaba a su casa para conversar con su hermana y jugar con su hermano menor; que su hermana en ocasiones le comentó que la niña siempre preguntaba por él y que en ningún momento le ha dado su número telefónico; versión que sostiene en su instructiva de fojas noventa y nueve y en juicio oral a fojas ciento noventa y dos; sin embargo, en autos ha quedado demostrada su responsabilidad penal en los hechos que se le imputan con las pruebas aludidas anteriormente, y que si bien el certificado

médico legal de fojas cuarenta y cinco concluye que la menor presenta himen complaciente, ello no significa que no haya mantenido relaciones sexuales con el procesado; **Octavo:** Que, en cuanto al Protocolo de Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada, es de advertirse que dicho examen fue realizado por la División de Medicina Legal de Lima Norte, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, como es de verse a fojas cuarenta y seis, por tanto el recurrente no puede alegar en su recurso de nulidad que el mismo no fue emitido por una institución oficial; asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario dos guión dos mil siete oblicua CJ guión ciento dieciséis, señala en su fundamento once que la ausencia de la diligencia de examen o ratificación pericial no necesariamente anula lo actuado ni excluye el informe o dictamen pericial del acerbo probatorio; por lo tanto en el caso de autos la pericia psicológica mantiene su valor probatorio; **Noveno:** Que, la sentencia recurrida ha sido emitida luego de haberse realizado un debido análisis de las pruebas que concluyeron en la imposición de una condena, tal como se puede observar de los fundamentos que la sustentan; de lo que se colige que no existe transgresión alguna a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales aludida por el recurrente; **Décimo:** Que, de otro lado, es preciso señalar que esta Suprema Instancia se encuentra imposibilitada de agravar la pena impuesta al encausado por cuanto la sentencia no ha sido recurrida por el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal. Por estos fundamentos: el **VOTO** de los señores Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana y Neyra Flores es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y dos, que condenó por unanimidad a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A.A.A.G; y fijó en cinco mil

68

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; y el **VOTO** de los señores Pariona Pastrana y Neyra Flores es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en el extremo que por mayoría impuso a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, diecisiete años de pena privativa de libertad. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/jmar

EL VOTO DIRIMIENTE DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS, RESPECTO A LA SENTENCIA IMPUGNADA ES COMO SIGUE:

Lima, veinticuatro de enero de dos mil doce.-

VISTOS:

1. El recurso de nulidad interpuesto por el encausado don Cristian Flavio Caja Gutiérrez de folio doscientos noventa y dos fundamentado en los folios trescientos uno a trescientos once, contra la sentencia condenatoria de trece de septiembre de dos mil diez del folio doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y nueve; interviniendo como ponente el juez supremo Salas Arenas.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La defensa técnica del procesado cuestiona la concurrencia de las garantías de certeza en la sindicación de la agraviada, previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, en virtud a lo siguiente:

2.1 Existen contradicciones en la versión inculpativa de la menor agraviada.

2.2 El informe pericial psicológico que sostendría la versión inculpativa de la menor no fue ratificado.

2.3 Pese a que con el paneau fotográfico no se puede determinar el tamaño de los muros por donde se imputa la agraviada se trasladaba al domicilio contiguo del procesado desde las 00:00 horas hasta las 05:00 horas, y que incluso no se llevó a cabo una inspección fiscal o judicial para tal fin, el Colegiado Superior dio por cierto dicha versión.

2.4 La denuncia penal en su contra obedece a una venganza del padre de la menor, por cuanto fue rechazado por la hermana del procesado, de nombre Nelly, a quien acosaba sexualmente.

2.5 Si bien se encuentra acreditado que la menor concurría frecuentemente a la casa del procesado para jugar con los hermanos menores de él y conversar con su hermana Nelly, sin embargo ello no acreditó el abuso sexual imputado.

2.6 Indebidamente, la carga de la prueba se invirtió cuando el Colegiado sostuvo que no se ha probado que hackearon¹ el mail al procesado, más aun si anteriormente se solicitó a la Compañía Microsoft Corporation sobre el registro del usuario sin respuesta alguna.

2.7 El Certificado Médico Legal N° 010320-CLS practicado a la agraviada concluyó que presentaba himen complaciente, a lo que se suma que los médicos suscribientes de dicho documento no asistieron a juicio para su correspondiente ratificación de lo que se colige que puede se acreditar si la menor fue víctima del estupro atribuido al procesado; además, el Certificado Médico Legal N°11035-PF-AR solo fue mencionado en la sentencia no valorándose que concluyó la ausencia de espermatozoides en la cavidad vaginal de la menor.

3. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA

Mediante Dictámen N° 2561-2010 el señor Fiscal Supremo (véase los folios trece a quince) opinó no ha ampararse la nulidad de la sentencia

¹ Entiéndase por hackear a aquella acepción adecuada a la lengua española que describe la acción de alguien que se infiltra en un sistema informático con el fin de eludir o desactivar las medidas de seguridad, en este caso el correo electrónico del procesado.

impugnada pues la incriminación de la menor no ha perdido entidad probatoria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

1.1 El inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú que establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como principio y función de la administración de justicia, respecto del cual el Tribunal Constitucional del Perú ha señalado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, *prima facie*, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad².

1.2 El inciso segundo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por la Ley N° 28704, sanciona con pena no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco a quien tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos, o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad entre diez años y catorce años.

1.3 El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 ha establecido como criterios de valoración de la declaración del agraviado cuando exista ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia en la incriminación.

² Cfr. fundamento jurídico ocho de la Sentencia recaída en el expediente número 763-2005-AA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3864-2010
LIMA NORTE**

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1 Mediante la acusación de los folios ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete se imputa al sentenciado, que siendo vecino de la menor agraviada de iniciales A.A.A.G. de doce años de edad, le propuso ser enamorados desde el mes de septiembre de dos mil siete, procurando el ingreso de la menor a su domicilio donde sostenían relaciones sexuales durante la noche, y para estar comunicados le entregó su celular, inclusive la madre de la menor en una ocasión llamó a la menor por el techo del domicilio del procesado, saliendo de ese lugar.

2.2 El fundamento jurídico siete del Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil ocho CJ diagonal ciento dieciséis define al bien jurídico indemnidad sexual como aquella la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual como los menores de edad e incapaces, radicando allí el mayor injusto del tipo penal de violación sexual de menores de edad; en el caso *sub examine* la menor contaba con doce años de edad al momento de la comisión de los hechos, encontrándose por tanto, dentro de dicho marco de protección penal.

2.3 La defensa del procesado ha cuestionado de la certeza la versión inculpativa de la menor agraviada, lo que amerita un análisis específico.

2.4 En cuanto a la presencia de incredulidad subjetiva, el sentenciado señala que existe un ánimo de venganza del padre de la menor por haber "pretendido" a su hermana menor Nélida (véase folio ciento noventa y cinco), sin embargo, se encuentra acreditado que ambas familias, es decir la del procesado y la de la menor, llevaban relaciones cordiales y de mutuo apoyo, puesto que en principio, la menor era

amiga de los hermanos menores del procesado; uno de similar edad a ella y con Nélida (de diecisiete años de edad), conforme se aprecia de la declaración de la menor en el acta de juicio oral del folio doscientos nueve, lo que coincide con lo dicho por el procesado en el acta del folio ciento noventa y tres (juicio oral), lo que motivaba la concurrencia de la agraviada a la casa de éste, y por otro lado, la familia del procesado compartía el servicio de luz con la familia de la menor, lo que incluso se encuentra corroborado por la versión de la señora madre de la menor doña Diana Guzmán Cacsire (folio doscientos diecisiete en juicio oral). A su vez, don Miguel Aguilar Paredes, padre de la menor, niega haber acosado a la hermana del procesado, aduciendo que él se enteró de los hechos materia de este proceso mediante su hermana (tía de la menor a quien le confesó lo sucedido con el encausado), de lo que se infiere que no planeó la denuncia, resultando dicho argumento de defensa escaso de sustento ante las versiones referidas, y aun contra la suya misma, en consecuencia no se evidencian signos de incredibilidad por razones subjetivas en la versión inculpativa de la víctima.

2.5 En cuanto a la verosimilitud de la imputación, existen medios probatorios periféricos que le dan veracidad a lo imputado por la menor, tales como la manifestación policial de doña Diana Rocío Guzmán Cacsire, madre de la víctima (véase folio treinta y siete) quien dijo conocer que la menor estaba ilusionada con el procesado pues le comentaba a su hermana que era muy guapo; y que en una ocasión cuando su hija no estaba en su cuarto, tocó el eternit de la habitación del procesado saliendo la agraviada el encausado y su hermana Neli, versión ratificada en la testimonial del folio ciento cinco; la manifestación policial de doña Nélida Beatriz Caja Gutiérrez (véase el

70

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3864-2010
LIMA NORTE**

folio cuarenta y uno) quien dijo que en una ocasión vio que la menor agraviada intentó ingresar a su domicilio por el techo a la habitación de su hermano; el protocolo de pericia psicológica (folio cuarenta y seis) practicado a la menor agraviada que concluyó que presenta reacción ansiosa compatible con estresor de tipo sexual; la declaración testimonial de doña Ruth Susana Aguilar Paredes de Orihuela (folio cuento veintinueve) quien refirió ser tía de la menor y dijo que la menor le confesó que tuvo relaciones sexuales con el procesado.

2.6 También aparece como medio que otorga verosimilitud a lo imputado, el correo electrónico (folio cincuenta y seis) cuya autoría se atribuye al procesado, pero que él niega aduciendo que lo "hackearon", sobre este particular cabe señalar que de su contenido se aprecia del siguiente extracto: "(...) *al parecer ya toy con la soga al cuello, me dicen que tengo como mínimo 15 años en la cárcel, solo quería decirte que trates de que tus padres quiten la denuncia en mi contra (...)*"(sic); contenido que en principio únicamente beneficia al procesado y en segundo lugar encaja con la versión del padre de la menor quien dijo en juicio oral que apenas se enteró de los hechos acaecidos los denunció sin comunicarse con el imputado ni su familia y se evidenciaría que sabía que la menor estaba enamorada de él, como aparece del protocolo de pericia psicológica de los folios cuarenta y seis a cuarenta y ocho, donde dice que lo quiere; y si bien la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público, este medio probatorio no es el definitivo para la condena, sino que constituye elemento sumado a los otros medios probatorios indiciarios que resquebrajan la garantía de presunción de inocencia.

2.7 La complacencia del himen que presenta la menor no afirma ni niega la existencia de relaciones sexuales con el procesado; pero se ha

de apreciar en conjunto, teniendo en cuenta que la versión de la menor reviste garantía de certeza.

2.8 Respecto al cuestionamiento a la pericia psicológica, como lo ha establecido el fundamento once del Acuerdo Plenario dos guión dos mil siete diagonal CJ guión ciento dieciséis la ausencia de ratificación pericial no anula necesariamente lo actuado, ni excluye del acervo probatorio, por lo que su mérito probatorio subsiste.

2.9 La ausencia de espermatozoides en el momento del examen no desvirtúa la acusación, en virtud a que el tiempo de vida de los gametos sexuales de los testículos es corto, según se conoce de manera general, más aun si la menor señaló que el sentenciado eyaculaba fuera de su vagina en sus encuentros sexuales.

2.10 En cuanto a la persistencia de la incriminación, la menor agraviada en el acta de entrevista única (véase folio dieciocho) afirmó que mantuvo relaciones sexuales con el procesado cuando tenía doce años dado que eran enamorados –entendió que iniciaron dicho vínculo pues la besó-, y para tal fin se escapaba de su casa a las doce de la noche y retornaba a su domicilio en la madrugada, versión que persistió en juicio oral (véase el folio doscientos ocho) donde precisa que para procurar tal encuentro el sentenciado colocaba una escalera, que incluso le ha dejado "chupetes"³ que al ser observador por su señora madre y le preguntó al respecto, ella le dijo que eran picaduras; y se comunicaban por el celular de su señora madre, quien lo dejaba en casa cuando se iba a trabajar.

2.11 En consecuencia, tras haberse acreditado la concurrencia de elementos de certeza de la imputación de la agraviada no se vislumbra

³ Entiéndase por tal, a las marcas de sugilación.

vulneración al principio de debida motivación alegada, por lo que no hay causa para amparar la impugnación.

2.12 La defensa del procesado presentó fotografías de la parte de su casa que colinda con la de la menor (véase los folios ciento ochenta a ciento ochenta y cinco) a fin de acreditar que por la gran altura era imposible que la menor transite (cuatro metros de altura aproximadamente); sin embargo, la menor en juicio oral ha señalado al observar una de las fotografías que le mostraron (véase el folio doscientos diez) que ella bajaba por donde han construido recientemente un cuarto (habitación) donde el muro no era tan alto como se aprecia en la imagen fotográfica que se le mostró, lugar donde el encausado colocaba una escalera para que ella pudiera descender; de ello se vislumbra con alta probabilidad la modificación adrede del entorno del lugar de los hechos, con el objeto de desvirtuar la responsabilidad del agente.

2.13 Respecto de la pena impuesta, es pertinente tener en cuenta que el procesado contaba con veintidós años cuando sostuvo relaciones sexuales con la menor (véase ficha Reniec del folio cincuenta y siete), con grado de instrucción secundaria, trabajaba en una empresa (declaración policial del folio treinta y uno), estudiaba en el IPCNA- Instituto Cultural Peruano Norteamericano- y no registraba antecedentes penales (véase certificado del folio ochenta y dos); la pena habría podido reducirse de haberse sometido el procesado al beneficio de la conclusión anticipada, o si hubiera mediado alguna causa de reducción de condena, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que el procesado ha negado los cargos persistentemente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 3864-2010
LIMA NORTE**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo, mi **VOTO** es porque se declare:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia de fecha trece de septiembre de dos mil diez, de folios doscientos setenta y dos a doscientos ochenta y nueve, que condenó a don Cristian Flavio Caja Gutiérrez como autor del delito de violación de la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales A.A.A.G., le impuso, por mayoría, le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en cinco mil nuevo soles el monto que por concepto de reparación deberá abonar el sentenciado a favor de la indicada menor agraviada.

S.

SALAS ARENAS

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

- 1 -

LA SECRETARIA QUE SUSCRIBE CERTIFICA QUE EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO MORALES PARRAGUEZ ES COMO SIGUE:

Lima, ocho de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristian Flavio Caja Gutiérrez contra la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y dos, del trece de septiembre de dos mil diez; y **ATENDIENDO: Primero:** Que, el llamado que se hace para emitir mi voto en la presente discordia surgida, respecto a la pena a imponerse deviene de dos sentidos de pronunciamientos previos emitidos en este Supremo Tribunal; así tenemos que, dos magistrados expresaron su decisión por la absolución del condenado Caja Gutiérrez; y cuatro magistrados supremos han expresado su decisión por confirmar la condena, disintiendo uno de ellos en el quantum de la pena, señalando debe ser reformada en doce años de privativa de la libertad, mientras los tres restantes han expresado que debe mantenerse la pena de diecisiete años. **Segundo:** Que, existiendo unanimidad de cuatro votos conformes respecto a la condena del citado encausado, de acuerdo a lo previsto por el artículo ciento cuarenta y uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dispone "*En las Salas de la Corte Suprema, cuatro votos conformes hacen resolución.*", ya no existiría discordia que dirimir, y por ende tampoco debe llamarse para encontrar cuatro votos conformes para decidir el quantum de la pena, pues ello podría generar una reiterada permanencia de la discordia a efectos de ponerse de acuerdo sobre la pena concreta a imponer, lo que se agravaría la decisión procesal a arribar, más aún si el llamado a decidir la discordia, podría orientarse por una reforma de la sentencia recurrida y opinar porque ella deba ser absolutoria, o también pueda opinar por la nulidad de la sentencia y disponer un nuevo juzgamiento. **Tercero:** Por

- 2 -

ello, en aplicación del principio de economía y celeridad procesal considero que para resolver el presente caso, es de aplicación el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que dispone "para condenar o al absolver, bastará mayoría de votos. Cuando hubiere disconformidad entre los tres miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverán a discutir y votar los puntos en que se haya disentido. Si en segunda votación continúa la disconformidad, se impondrá la pena intermedia". En consecuencia, considero que es del caso aplicar el texto normativo previsto en la norma procesal; que si bien se encuentra dirigido al trámite a seguir a nivel de Salas Superiores cuando se presente "mayoría de votos" en un proceso en discordia, también lo es, que deviene en aplicable a nivel de sede en la Corte Suprema cuando se dé esta situación, toda vez que no existe normativa explícita en la Ley Orgánica del Poder Judicial que la regule; consecuentemente deviene en aplicación supletoria el artículo antes mencionado. Por lo expuesto: advirtiéndose que existe resolución por mayoría de votos respecto a la condena del citado encausado, a quien se declaró autor del delito de violación de menor de edad en agravio de la menor de iniciales A.A.A.G.; **MI VOTO** es, porque deviene en innecesaria mi participación a resolver la presente discordia, la misma que debe ser resuelta de conformidad a lo antes expuesto.

S.


MORALES PARRAGUEZ

MP/cgh

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

EL VOTO DE LOS SEÑORES RODRÍGUEZ TINEO, PARIONA PASTRANA,
SALAS ARENAS Y NEYRA FLORES EN CUANTO AL QUANTUM DE LA PENA
ES COMO SIGUE

Lima, veintiuno de mayo de dos mil doce.-

VISTOS; mediante resolución del once de mayo del presente se convocó a los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores para realizar una segunda votación en el extremo de la pena a imponer al encausado Caja Gutiérrez; **Primero:** Que, producida la discordia sobre la responsabilidad del mencionado procesado, previo los trámites establecidos para ello, el señor Juez Dirimente emitió su voto, que concordó con el de la mayoría, por el cual se le condena a Caja Gutiérrez como autor del delito contra la Libertad Sexual – en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A.A.A.G, y fijó en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada, produciéndose la resolución del recurso de nulidad, en concordancia con lo que dispone el segundo párrafo del artículo doscientos noventiseis del Código de Procedimientos Penales, quedando subsistente la discordia sobre el quantum de la pena a imponérsele; **Segundo:** Que, si bien el Código de Procedimientos Penales, al regular lo concerniente al Recurso de Nulidad en su Título Quinto del Libro Tercero, no estableció norma específica que regule la discordia sobre la pena, también lo es que al ser el Código Adjetivo toda una estructura orgánica que regula el proceso penal, ya que no se puede aplicar supletoriamente el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

Código Procesal Civil, tal como lo dispone el artículo primero de sus Disposiciones Finales, por no ser compatible con dicha naturaleza, es del caso adoptar por extensión el numeral doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales, que regula la discordia sobre el quantum de la pena; **Tercero:** Que, en la primera votación del veintidós de junio de dos mil once, obrante a fojas sesenta y uno - Cuaderno formado en esta Instancia - el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo votó porque se imponga al encausado Caja Gutiérrez doce años de pena privativa de libertad; los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana y Neyra Flores votaron porque se declare no haber nulidad en la pena privativa de libertad de diecisiete años - fojas sesenta y tres -; mientras que el señor Juez Supremo Salas Arenas, convocado a dirimir la controversia, en su voto dirimente se pronunció porque se declare no haber nulidad en la pena impuesta -diecisiete años, fojas setenta y tres -;

Cuarto: Que, subsistiendo desacuerdo en el extremo de la pena se citó a una segunda votación para determinarla, conforme a lo señalado en el artículo doscientos ochenta y dos del Código de Procedimientos Penales -aplicable por extensión al caso de autos-, el cual prescribe que cuando hubiere disconformidad entre los miembros del Tribunal respecto de la pena, se volverá a discutir y votar los puntos en que se haya disentido, es decir entre la pena superior e inferior, y si en esta segunda votación continuase la disconformidad, se impondrá la pena intermedia; **Quinto:** Que, al no haber acuerdo entre los miembros de este Supremo Tribunal, debe imponerse la pena intermedia, la misma que debe calcularse en virtud a la pena de doce años solicitada por el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo y la pena de diecisiete años solicitada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores; esto es, la diferencia entre ambas penas es de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 3864 - 2010
LIMA NORTE

cinco años, dividiendo ésta entre dos da como resultado dos años y seis meses, la que sumada a los doce años o restada a los diecisiete años da igual a catorce años y seis meses, siendo ésta la pena intermedia a imponer; por estos fundamentos **NUESTRO VOTO** es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha trece de setiembre de dos mil diez, de fojas doscientos setenta y dos, en el extremo que impuso por mayoría a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, diecisiete años de pena privativa de libertad, en la instrucción que se le siguió por delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A.A.A.G; **REFORMÁNDOLA** impusieron a Cristian Flavio Caja Gutiérrez catorce años y seis meses de pena privativa de libertad, la que contabilizándose desde el trece de setiembre de dos mil diez -fecha desde que se encuentra cumpliendo condena- vencerá el doce de marzo de dos mil veinticinco; y los devolvieron.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/jmar

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3864-2010

LIMA NORTE

Lima, treinta y uno de mayo de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; con la Razón de relatoría que antecede; y **CONSIDERANDO:** Que, los señores Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Salas Arenas y Neyra Flores han cumplido con emitir el voto en segunda votación en el extremo de la pena que corresponde imponer al procesado Cristian Flavio Caja Gutiérrez; de este modo, a la fecha existen cuatro votos conformes en el sentido que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos setenta y dos, del trece de setiembre de dos mil diez que por unanimidad condenó a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales A.A.A.G. y fijó en cinco mil nuevos soles la suma que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la menor agraviada; con lo demás que sobre el particular contiene; **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en el extremo que impuso por mayoría a Cristian Flavio Caja Gutiérrez, diecisiete años de pena privativa de libertad, reformándola le **IMPUSIERON** catorce años y seis meses de pena privativa de libertad, que con el descuento de la carcelería sufrida desde el trece de setiembre de dos mil diez vencerá el doce de marzo de dos mil veinticinco; que, en tal virtud, se ha completado los votos para formar resolución, conforme a lo establecido por el artículo ciento cuarenta y uno, primer párrafo del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial y por el artículo doscientos noventa y seis del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: **REMÍTASE** los actuados al lugar de origen, para los fines de ley; hágase saber y adjúntese los votos respectivos.-

Sr.

MORALES PARRAGUEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA